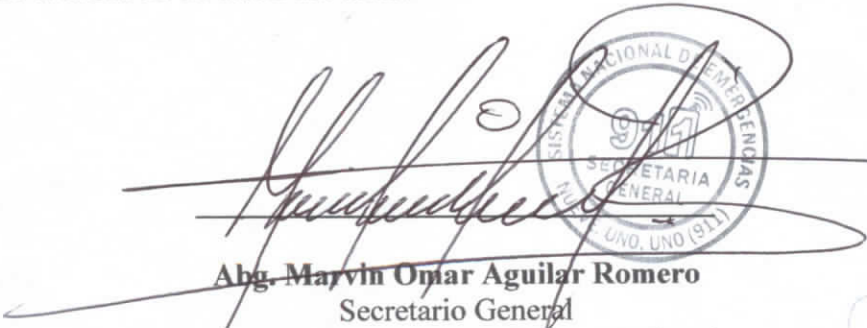


CONSTANCIA

El Suscrito Secretario General del Sistema Nacional de Emergencias, Nueve, Uno, Uno (911) por este medio comunica que, durante el mes de **DICIEMBRE** del año 2022, se emitió **RESOLUCIÓN SNE/911-002-2022.-SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós (20.12.2022), de las diligencias correspondientes al “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPAN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA , ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN , DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE”. Por lo que se genera la presente en cumplimiento con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
Actualizado el lunes 10 de enero del 2023.



Abg. Marvin Omar Aguilar Romero
Secretario General
Dirección Nacional del Sistema Nacional
de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911)

CERTIFICACIÓN



El infrascrito Secretario General de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), **MARVIN OMAR AGUILAR ROMERO**. - **CERTIFICA LA RESOLUCIÓN SNE/911-002-2022.-SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós (20.12.2022). Que literalmente dice: **RESOLUCIÓN SNE/911-002-2022.- SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)**. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte de diciembre del año dos mil veintidós (20.12.2022). **VISTA LA DOCUMENTACIÓN:** Para emitir RESOLUCIÓN de las diligencias correspondientes al “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPAN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTeca , ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN , DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE”. **CONSIDERANDO:** Que, mediante Decreto No.58-2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 7 de Septiembre del año 2015, en su Artículo 1- de la Ley del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), establece que: “Créase el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), como servicio público y de seguridad nacional, responsable de la atención de las llamadas de EMERGENCIAS dirigidas al número de teléfono único Nueve, Uno, Uno (911), realizadas por cualquier persona desde cualquier parte del territorio nacional que requiera seguridad, atención sanitaria, extinción de incendios, salvamento o protección civil, procurando en definitiva dar respuesta inmediata, coordinada y de calidad y, que se maneje una fuente de información y de valor consolidada. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), debe a su vez facilitar la gestión de los recursos y unificar las comunicaciones de radio sobre una misma plataforma para todas las instituciones integrantes de este Sistema, a través de un Centro Único de Operaciones de Emergencias y Seguridad, para efectos administrativos y presupuestarios”. **CONSIDERANDO:** Que, según Decreto No. 49-2021, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 02 de Agosto del 2021, se reforma la Ley de creación del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y se establece en el Artículo 7.- Créase la Dirección Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), adscrita a Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia y cuyas funciones son las siguientes: 1) La aprobación de las políticas, el o los reglamentos de organización y competencias y el de operación interna del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), establecer las áreas de cobertura y los protocolos de comunicación, de coordinación y trabajo de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911); 2) Coordinar la actuación y operación de las

instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y controlar la calidad de este servicio público, 3) Realizar campañas masivas de utilización del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), asimismo para facilitar que un niño o un adolescente pueda utilizar un teléfono con mayor rapidez; y, 4) Otras funciones propias o que le sean asignadas o instruidas entre ellas, darle prioridad a aquellas denuncias que tienen que ver con violencia doméstica, familiar y sexual, relacionadas al Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911)". **CONSIDERANDO:** Que, según Decreto No. 73-2021 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 DE Septiembre del 2021 ordena en el Artículo 1.- Autorizar al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) para que proceda a garantizar la continuidad de los servicios de los PROYECTOS DE CIUDADES SEGURAS que se encuentran implementándose en las Ciudades de Tegucigalpa, Francisco Morazán; San Pedro Sula, Cortés; Tela, Atlántida; Choluteca, Choluteca; Santa Rosa de Copán, Copán; y, Gracias, Lempira, mediante la suscripción directa de un Contrato con la Sociedad Mercantil DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V., que conlleve el sostenimiento y la continuidad de estos Proyectos y sus ampliaciones. a) La suscripción directa de un Contrato con la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation, S. A. de C.V. por un monto de US\$ 154,449,375.36, con el objeto de garantizar y homologar en un solo Contrato, todos los servicios técnicos de sostenimiento, mantenimiento, administración, enlace de datos y soporte técnico para el hardware y software de la Plataforma Tecnológica implementada en los Proyectos, y ampliar la cobertura de la implementación de este Sistema a las ciudades de Comayagua y Siguatepeque; b) El plazo o vigencia de dicho Contrato para siete (7) años y cinco (5) meses, contados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2028; y c) El financiamiento con recursos provenientes de la Tasa de Seguridad Poblacional o en su defecto con fondos propios del presupuesto nacional o transferencias por créditos o donaciones; exonerando el pago de los derechos arancelarios por la importación de mercancías y el pago de impuestos sobre ventas. **CONSIDERANDO:** Que, Artículo 205 de la Constitución de la República establece que Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1.....18, 19. **Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente periodo de gobierno de la Republica; CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 321 de la Constitución de la República establece que, Los servidores del Estado no tienen más facultades que las expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad. **CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 360 de la Constitución de la República establece que, Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compraventa o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la Ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada. **CONSIDERANDO:** Que, Artículo 364 de la Constitución de la República establece que, No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el

Presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente". **CONSIDERANDO:** Que la Ley De Contratación Del Estado en el Artículo 11 establece que, son Órganos competentes para celebrar los contratos de la Administración en la Administración Central: Los titulares de órganos desconcentrados de acuerdo con las normas de su creación o, en su defecto, hasta el límite que le fuere delegado por acto administrativo dictado por el órgano al cual están adscritos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales. **CONSIDERANDO:** Que, La Ley de contratación del Estado establece en el Artículo 27.- Nulidad por falta de presupuesto. Serán nulos de pleno derecho los contratos que al suscribirse carezcan de asignación presupuestaria. La resolución del contrato por esta causa hará incurrir a los funcionarios responsables en las sanciones administrativas, civiles o penales que determinen las leyes. Corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas declarar la nulidad de pleno derecho de las mismas. La asignación presupuestaria debe constar en el expediente de contratación y la misma es necesaria para la remisión del contrato al Congreso Nacional. El particular que suscriba estos contratos sin la existencia de la asignación presupuestaria no tiene derecho al pago de daños y perjuicios. **CONSIDERANDO:** Que, La Ley de contratación del Estado establece en el Artículo 63 Supuestos. La contratación directa podrá realizarse en los casos siguientes: 1) Cuando tenga por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por una situación de emergencia al amparo de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley; 2) Cuando se trate de la adquisición de repuestos u otros bienes y servicios especializados cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan patente o marca de fábrica registrada, siempre que no hubieren sustitutos convenientes; 3) Cuando se trate de obras, suministros o servicios de consultoría, cuyo valor no exceda de los montos establecidos en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de conformidad con el Artículo 38 de la presente Ley, en cuyo caso podrán solicitarse cotizaciones a posibles oferentes sin las formalidades de la licitación privada; 4) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas; 5) Cuando se trate de la acuñación de moneda y la impresión de papel moneda; 6) Cuando se trate de trabajos científicos, técnicos o artísticos especializados; y, 7) Cuando se hubiere programado un estudio o diseño por etapas, en cuyo caso se podrán contratar las que faltaren con el mismo consultor que hubiere realizado las anteriores en forma satisfactoria. Para llevar a cabo la Contratación Directa en los casos que anteceden, se requerirá autorización del presidente de la República cuando se trate de contratos de la Administración Pública Centralizada, o del órgano de dirección superior, cuando se trate de contratos de la Administración Descentralizada o de los demás organismos públicos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, debiendo emitirse Acuerdo expresando detalladamente sus motivos". **CONSIDERANDO:** Que, El Reglamento de la Ley de contratación del Estado establece en su Artículo 39. Asignación presupuestaria. La decisión inicial deberá indicar expresamente los recursos presupuestarios con los que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación. Excepcionalmente podrá darse inicio a un procedimiento de contratación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá

suscribirse sin el cumplimiento de este requisito; en el pliego de condiciones o en los términos de referencia, según proceda, se advertirá de esta circunstancia y se indicará que la adjudicación quedará condicionada a su cumplimiento... Cuando hubiere de ejecutarse un contrato por más de un periodo presupuestario, se indicará esta circunstancia en la decisión inicial, debiendo tomarse las previsiones necesarias para atender en su momento el pago de las obligaciones correspondientes. **CONSIDERANDO:** Que, El Reglamento de la Ley de contratación del Estado establece Artículo 40. Nulidad por falta de presupuesto. El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior determinará la nulidad de los contratos; si ello ocurre, la responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que hubieren decidido la contratación o que por acción u omisión hubieren podido inducir a ella, será determinada según las circunstancias del caso y en observación de las normas legales sobre la materia". **CONSIDERANDO:** Que, el numeral 3 del Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública indica que, Los órganos y entidades de la Administración Pública no podrán reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares sino la tienen atribuida por Ley, tales potestades. **CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, en relación al artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo se refieren en cuanto a que, La Administración Pública debe desarrollar su actividad ajustándose a la siguiente jerarquía normativa: 1. Constitución de la República; 2. Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3. La presente Ley; 4. Las Leyes administrativas especiales; 5. Las Leyes especiales y generales vigentes en la República; 6. Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la Ley; 7. Los demás Reglamentos generales o especiales; &. La Jurisprudencia Administrativa; y, 9. Los principios generales del derecho público, con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción de interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieran sido atribuidas. **CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública establece que, Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias. **CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública establece que, Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE". **CONSIDERANDO:** Que, mediante DECRETO No. 66-2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de junio del 2022, DECRETA: Artículo 1.- Derogar los artículos contenidos en los Decretos Legislativos, así como los Decretos Legislativos que se describen a continuación y a través de los cuales se autoriza la creación de contratos de fideicomisos: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10) 11) 12) Los artículos 30 y 31 del Decreto Legislativo No.105-2011 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 8 de Julio de 2011 que crea el "Fondo de Protección y Seguridad Poblacional", del cual el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) es una institución beneficiaria. **CONSIDERANDO:** Que, según ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 395-2022 publicado en el

Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de agosto de 2022 se establece el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 66-2022 RELATIVO A LA RESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE FIDEICOMISOS. **CONSIDERANDO:** Que, el señor **CELIO FERNANDO FERRERA LANZA** en su condición de Subdirector Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) realizó las diligencias administrativas pertinentes dentro de sus facultades como tal, con el objetivo de abordar la problemática concerniente al "CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPAN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA , ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN , DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE" que existe con la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation, S. A. de C.V., mismas que se efectuaron dirigidas a las instituciones vinculadas con lo antes expuesto:

- ✓ OFICIO NO.106-SNE911-2022 de fecha 31 de mayo del 2022 dirigido al Licenciado Rodolfo Pastor de María, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.
- ✓ OFICIO NO. 187-SNE911-SDN-2022 de fecha 27 de julio del 2022 dirigido al Licenciado Rodolfo Pastor de María, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.
- ✓ OFICIO NO. 195-SNE911-SDN-2022 de fecha 03 de agosto del 2022 dirigido al Licenciado Rodolfo Pastor de María, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.
- ✓ OFICIO NO. 199-SNE911-SDN-2022 de fecha 05 de agosto del 2022 dirigido al Licenciado Rodolfo Pastor de María, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.
- ✓ OFICIO NO. 206-SNE911-SDN-2022 de fecha 11 de agosto del 2022 dirigido a la Abogada Belkis Jimenes, Directora Legal de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.
- ✓ OFICIO NO. 230-SNE911-SDN-2022 de fecha 23 de agosto del 2022 dirigido a la Abogada Rixi Moncada, Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.
- ✓ OFICIO NO. 253-SNE911-SDN-2022 de fecha 02 de septiembre del 2022 dirigido al Licenciado Rodolfo Pastor de María, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que, El Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) realizó las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Finanzas para que esta pueda hacer los pagos del contrato antes mencionado, misma que se pronuncia en Oficio S-048-2022 de fecha 20 de julio del año 2022, estimando que, el Contrato para que tenga validez y eficacia, sin perjuicio del dictamen NO vinculante emitido por la Procuraduría General de la República, debe ser sometido al Congreso de la República para cumplir con lo establecido por la Norma Constitucional inobservada por el propio órgano legislativo. **CONSIDERANDO:** Que, la

Dirección Legal del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) emite **OPINIÓN LEGAL No. 032-2022** de fecha 27 de julio del año 2022, exponiendo que, en el precitado contrato existente entre el Sistema Nacional De Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y la Sociedad Mercantil DYNAMIC CORPORATION S.A. DE C.V. no se realizó bajo el procedimiento que señala la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento; en cuanto al *FINANCIAMIENTO DE LOS CONTRATOS* y los supuestos para la *CONTRATACIÓN DIRECTA*, en la cual se establecen las directrices legales para llevar a cabo este tipo de actos, bajo esta modalidad, NO OBSTANTE, el descrito contrato se suscribió apegándose a las consideraciones y disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 73-2021 de fecha diez (10) de septiembre del año 2021. **CONSIDERANDO:** Que, La Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la República emite **OPINIÓN LEGAL N° PGR-DNC-040-2022** de fecha 02 de agosto del año 2022, por medio del suscrito Consultor Jurídico, teniendo a la vista el expediente con orden de entrada *No. PGR-0988-2022*, en los despachos de esta Representación Legal del Estado de Honduras, proveniente del **SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA NUEVE, UNO, UNO (SNE-911)**, una vez revisados los antecedentes que corren agregados al expediente de mérito y realizado el análisis del mismo, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta representación del Estado a través de la Dirección Nacional de Consultoría, en aplicación de su función consultiva es del parecer que:

- i. Es oportuno indicar, que en fecha 06 de junio del presente año, esta Dirección Nacional de Consultoría, emitió *Opinión Legal N° PGR-DNC-033-2022* por solicitud de la Dirección Ejecutiva del **COMITÉ TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y ADQUISICIONES DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACIONAL** mediante la cual, se atendió de forma específica consulta, que de acuerdo con la opinión legal emitida por su Unidad de Gestión Legal, correspondía en identificar *si es procedente que el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración y Adquisiciones del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, se haga responsable del valor del contrato, concluyendo, a dicha consulta específica*, que de acuerdo con la documentación que tuvo a la vista este órgano constitucional, correspondería al **Sistema Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno (911)** sufragar de forma total o parcial según corresponda, los compromisos contraídos.
- ii. No obstante; el precedente antes referido, esta representación legal del interés estatal, considera meritorio; salvo mejor criterio, **ADVERTIR**, que, del análisis jurídico, que en términos generales se ha efectuado sobre el contrato en mención, ha logrado identificar una serie de irregularidades que, en diferentes etapas, afectan la validez de dicho contrato, las cuales se exponen a continuación:

ii.1) De acuerdo con su **cláusula séptima**: "...**VIGENCIA:** El plazo o vigencia del presente Contrato será de **SIETE (7) AÑOS Y CINCO (5) MESES** los cuales comenzarán a partir del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ...", se permite identificar

palmariamente que, la duración y vigor de dicho contrato sobrepasa periodos de gobierno, y que de conformidad con nuestra normativa Constitucional y de máximo orden jerárquico, el **artículo 205 numeral 19)** de nuestra Carta Magna, ordena dentro las atribuciones concedidas al Congreso Nacional, la obligación de aprobar o improbar cualquier contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República, siendo este un requisito sine qua non, para la validez de este instrumento contractual, y que bajo ningún motivo podría entenderse cumplido, mucho menos dispensado de esta exigencia jurídica con la redacción propuesta por el artículo 6 del Decreto Legislativo 73-2021 al citar que: "... La suscripción del mismo no requerirá de ulterior aprobación o autorización de naturaleza Legislativa, ya que, su suscripción, validez, vigencia y ejecución queda autorizada de pleno derecho mediante el presente Decreto..", mismo que fue ratificado por medio de la cláusula Trigésimo Séptima del contrato en mención, y que lejos de lo literalmente pretendido; dicha redacción, en realidad resulta en una ratificación de la ilegalidad revestida con presunta legitimidad legislativa y contractual, ya que es evidente la contrariedad con lo prescrito por la norma constitucional que deberá ser resuelto en aplicación irrestricta del principio de supremacía constitucional el cual postula ubicar a la Constitución de la República, jerárquicamente por encima de todo ordenamiento jurídico, en tanto norma fundamental, cuya función tiene asegurar que todos los actos del Congreso Nacional y de los demás órganos del Estado se adecuen a su contenido, por lo que la atribución que recoge en artículo 205 numeral 19) de aprobar los contratos que superen o prolonguen sus efectos al siguiente período de Gobierno, deberá prevalecer por sobre cualquier otra disposición de rango inferior que la contrarie, entendiéndose nulo ipso jure; y, por tanto, sin efecto alguno aquella disposición que la oponga, en el caso de mérito lo estipulado por el citado artículo 6 del Decreto Legislativo 73-2021. Siendo esta Dirección Nacional de Consultoría, del parecer, que en tanto no haya existido una aprobación legislativa independiente del contrato objeto por producir este, efectos al prolongar su vigencia a diferentes periodos de gobierno, el órgano estatal suscriptor se encuentra devenido en la obligación de suspender mediante los mecanismos legales correspondientes cualquier obligación pactada entre las partes a partir del ejercicio de la nueva administración ejecutiva de la República; siguiendo para el efecto las figuras y asideros jurídicos aplicables para finalmente determinar nulidad de cualquier efecto y/u obligación convenida entre las partes en dicha relación contractual viciada por falta de aprobación legislativa tal como manda la norma suprema constitucional. **ii.2)** Aunado a lo anterior; y, en otro orden de ideas, es imposible soslayar los vicios de nulidad acarreados previa y durante la suscripción del contrato objeto, con responsabilidad de las partes firmantes, pues de conformidad con lo preceptuado en nuestra legislación especial en materia de contratación estatal, todos los contratos que celebre el Estado de Honduras deben ser resultado de las modalidades de contratación pública que la Ley define (*previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la Ley*), y, que en todo caso, para acceder a una contratación directa como se ha pretendido mediante lo autorizado en el Decreto Legislativo 73-2021, tendría que

acreditarse de forma indubitada el cumplimiento en alguno de los supuestos que taxativamente establece la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento; no bastando con la intención en dar apariencia de emergencia para la continuidad de servicios que ya eran conocidos y que con una debida planificación pudieron ser adjudicados a través de los procedimientos de contratación correspondientes; caso contrario, se estaría viciando de nulidad y con responsabilidad a los intervinientes en la formalización de los contratos así suscritos. **ii.3)** Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Contratación del Estado, con relación al artículo 40 del Reglamento de dicho estamento legal, establece la nulidad por falta de presupuesto deviniendo por ley, la obligación del órgano contratante de contar con la asignación presupuestaria debiendo hacerla constar en el expediente de contratación a contrario sensu, y tras su correspondiente determinación, volviéndose nulos todos aquellos contratos que fueran suscritos careciendo de dicha asignación. En tanto, analizado a estudio el caso de mérito, refiere el contrato objeto que el mismo *será financiado con los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad Poblacional, quien deberá garantizar la disponibilidad y reservas presupuestarias para atender preferentemente y en los plazos contractuales previstos el compromiso de pago derivado del Contrato... y en caso que dicha fuente de financiamiento no esté disponible ya sea únicamente por razón de su vigencia o insuficiencia de recursos captados, los mismos serán sufragados en forma total o parcial según corresponda, por medio de los fondos propios que del presupuesto nacional o transferencias que ya sea por créditos o donaciones reciba el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)...*; no obstante, los términos redactados en dicha cláusula no responden al verdadero sentido de la previsión legal, pues para cumplir con el establecimiento previo de la asignación presupuestaria, tal como manda el artículo 39 del Reglamento de la LCE debía comprometerse claramente el objeto de gasto a afectar, así como la disponibilidad suficiente en el mismo para atender las obligaciones contraídas, puede excepcionalmente dar inicio al procedimiento (*procedimiento en el caso de mérito también viciado de nulidad*), más no ser posible la suscripción contractual sin cumplir esta exigencia legal, máxime para un contrato que trasciende a varios periodos fiscales, ya que en dicho caso el deber sería supeditar la vigencia contractual a la disponibilidad debidamente acreditada por cada periodo fiscal futuro, situación que no aconteció en la redacción propuesta para el contrato objeto, resultando así supuestos de nulidad al tenor de lo preceptuado en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, respecto al presupuesto y por contravención directa a lo preceptuado por la Constitución de la República en su artículo 364 que al efecto cita: *"No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el Presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente"*.

- iii. Al haberse identificado irregularidades, el órgano solicitante debe cumplir con el DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES tal como manda el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, debiendo a posteriori este órgano

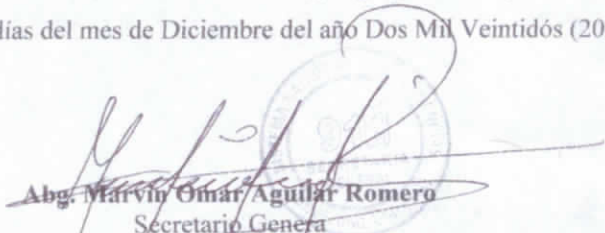


rector proceder con sus acciones de control y fiscalización a fin de informar mediante la estricta consecución del debido proceso, si como resultado de sus funciones se descubrieren hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, debiendo comunicarlo de inmediato, y trasladar oportunamente los informes que sean revisados y aprobados por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), quien agotará el procedimiento administrativo, para remitir a la Procuraduría General de la República (PGR) la correspondiente resolución cuando se trate de responsabilidad civil y al Ministerio Público (MP) cuando proceda para el ejercicio de la acción penal correspondiente, dando cumplimiento de esta forma con la obligación de informar al TSC con fundamento a lo antes citado.

Finalmente, es oportuno mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Representación Legal del Estado asesorará a las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande a oír, los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General de la República, sin incluir en ellos pedimento alguno. Lo anterior implica que las Opiniones de la Procuraduría General de la República son de carácter ilustrativo, no pudiendo ser utilizadas para evitar responsabilidades civiles presentes o futuras, ni subsanar las omisiones de los funcionarios quedando sus actuaciones bajo su responsabilidad. **POR TANTO:** El Señor Subdirector Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), en uso de las facultades que la Ley le confiere, nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 140-2022 emitido por la Presidenta Constitucional de la República y por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la vez ejerciendo funciones como máxima autoridad del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno 911 conforme a lo establecido en el Artículo 123 la Ley General de la Administración Pública que expresa lo siguiente: “En defecto de disposición expresa, el titular de un órgano, en caso de ausencia o impedimento legal será sustituido por el subalterno más elevado en grado, y en caso de paridad de grado, por el funcionario con más antigüedad en el servicio, en su defecto, por el funcionario que ostente el título profesional superior” Y de acuerdo a lo constituido en la Ley de creación y su Reforma, así como en el Organigrama Institucional que establece como máxima autoridad de la institución a la Dirección Nacional siendo su subordinada inmediata la Sub Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911). **RESUELVE: PRIMERO:** Dar por concluidas todas las diligencias administrativas y legales internas en relación a la controversia suscitada en el “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES

INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPAN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA , ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN , DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE” con la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation, S.A. de C.V. **SEGUNDO:** Dar traslado de las presentes diligencias a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia por ser el ente superior jerárquico como le establece el Artículo 7.- *Créase la Dirección Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), adscrita a Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia*, en el Decreto No. 49-2021, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 02 de Agosto del 2021, en el cual se reforma la Ley de creación del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), para que esta resuelva lo procedente; conforme a derecho emita **RECISIÓN** del “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENALCES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPAN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE”. NOTIFÍQUESE a los interesados la presente Resolución. (F Y S) **CELIO FERNANDO FERRERA LANZA**. SUBDIRECTOR NACIONAL. -DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911). - (F Y S) ABOGADO **MARVIN OMAR AGUILAR ROMERO** SECRETARIO GENERAL. - DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

Extendida en la Aldea El Ocotol, de la Cuidad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).


Abg. Marvin Omar Aguilar Romero
Secretario General

Dirección Nacional del Sistema Nacional de
Emergencias Nueve, Uno, Uno (911)

Copia